

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUN 2023

Proceso N° 2023-00077-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá y por medio de la cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual por omitir la indicación de las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las sociedades demandadas.

Antecedentes:

1. La parte demandante distó de la determinación proferida por el juez de primer grado justificando básicamente que de su parte dio cumplimiento a la indicación de las direcciones físicas y electrónicas de las sociedades demandadas y sus representantes legales; frente a estos últimos considera que deben tenerse en cuenta los datos de contacto y notificaciones judiciales relacionados en la respectiva cámara de comercio, pues no es su obligación legal aportar los datos de contacto personales de los respectivos representantes legales ya que no son demandados como personas naturales.

Además, realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer los datos de contacto de los representantes legales de las demandadas.

2. El a quo al desatar el recurso de reposición en contra de la providencia reprochada, desestimó el reparo considerando que no fue capricho de su parte haber rechazado la demanda, pues, su actuación se ajustó a la literalidad del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la cual indica que como requisito para presentar la demanda de ~~debe~~ indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas.

Consideraciones:

1. Advierte el despacho que, es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse la causal de procedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

2. El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso concerniente a los requisitos de toda demanda establece que el demandante deberá indicar:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes legales y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (subrayado fuera de texto).

No obstante, la indicación anterior, el párrafo primero del aludido artículo instituye que al desconocerse el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos reciban notificaciones, “se deberá indicar esa circunstancia”.



3. Los preceptos normativos invocados anteriormente bastan para revocar la determinación que rechazó la demanda de la referencia proferida por el a quo, ya que si bien, entre los presupuestos legales para incoar una demanda judicial en la jurisdicción civil se exige la indicación del lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, lo cierto es que, tal exigencia es flexible cuando se desconocen los referidos datos, debiéndose inaplicar el presupuesto legal cuando el promotor indique su desconocimiento. Lo anterior conforme lo manda el parágrafo primero del canon 82 del Código General del Proceso previamente citado.

Nótese que, el demandante en la parte final del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado, se excusó debidamente a la exigencia legal que soportó el auto que rechazó la demanda¹, facultad e indicación que lo exime de cumplir la prenombrada exigencia legal².

4. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto deberá revocarse la determinación censurada, pues el juzgador de primer grado omitió validar la excusa a la exigencia de aportar los datos de notificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, y en su lugar de deberá ordenar valorar nuevamente los presupuestos legales para la admisibilidad de la demanda y de ser el caso proceder a su admisión.

9. En mérito de lo expuesto el despacho,

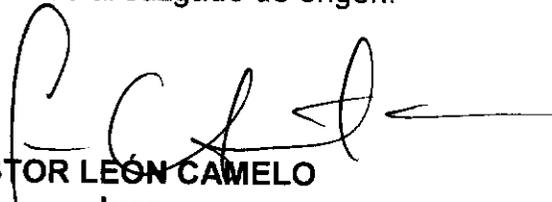
Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 22 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, examinar nuevamente el libelo genitor teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y si es del caso proceder a su admisión.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Remítanse las diligencias al Juzgado de origen.


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

¹ "Ahora bien, si lo pretendido por el A quo es que el suscrito suministre los datos personales de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no solo desconozco dicha información, sino que tampoco puedo acceder a esta (...)."

² Parágrafo primero artículo 82 del C.G. del P. "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o su representante legal, o el lugar donde estos reciban notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
del Poder Judicial
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 078 Fecha 14 JUN 2023

El Secretario(a). _____